

**ORDEN ADMINISTRATIVA**

<b>Número:</b> OA-2016-3	<b>Fecha de Efectividad:</b> 21 de abril de 2016	
<b>Título: Intervención en Incidentes de Delitos Sexuales Cometidos por Empleados de la Policía de Puerto Rico</b>		
<b>Fecha Derogación:</b>	<b>Fecha Próxima Revisión:</b>	<b>Núm. Páginas:</b> 21
<b>Reglamentación Derogada:</b> Orden General 2007-1 "Funciones y Responsabilidades de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores".		

**I. Propósito**

El propósito de esta Orden Administrativa es reiterar la política pública de la Policía de Puerto Rico de cero tolerancia hacia los delitos de violencia sexual. Así también, establecer que en circunstancias donde un empleado de la Policía de Puerto Rico figure como sospechoso de la comisión de un delito de esta índole o cualquier otra, se seguirán los procedimientos criminales y administrativos concernientes. Esto, con la intención fundamental de mantener la confianza de la comunidad en la labor realizada por la Policía de Puerto Rico en la aplicación estricta de la ley.

Por tanto, se establece de manera detallada, precisa y clara los deberes y responsabilidades de los Miembros de la Policía de Puerto Rico; en adelante, MPPR, y en específico de la División de Delitos Sexuales y todos sus componentes en el manejo de la investigación tanto criminal como administrativa de una querrela sobre delitos sexuales donde un empleado de la Policía de Puerto Rico figure como víctima o victimario. Asimismo, la obligación de todos los MPPR de referir al empleado sospechoso de cometer delito contra la indemnidad sexual, al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, para los trámites correspondientes.

Manteniendo siempre los mejores estándares profesionales, la eficacia de los procedimientos y la igual protección de las leyes al atender libre de prejuicios al empleado de la Policía de Puerto Rico involucrado en el incidente.

## II. Definiciones

1. **Abuso Sexual:** Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
2. **Actos Lascivos:** Toda persona que a propósito con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado.
3. **Agente Especializado:** Agente adiestrado para investigar los casos reportados a la División de Delitos Sexuales adscrita al Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales.
4. **Agresión Sexual:** Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:
  - (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.
  - (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.
  - (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.

- (d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
  - (e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
  - (f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
  - (g) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
  - (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria, o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa o de cualquier índole con la víctima
- 5. Agresión Sexual Conyugal:** Toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual o la persona con quien haya procreado hijo o hija.
- 6. Bestialismo:** Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal.
- 7. Conducta impropia:** Implica actividades, ya sean dentro o fuera de su turno de trabajo, que sean contrarias a las leyes estatales o federales; a los reglamentos, políticas o directrices de la PPR; conducta que implique depravación moral o que manche o lacere la reputación de la PPR y de sus miembros; o conducta que limite o impida la operación eficiente y efectiva de la PPR.
- 8. Delitos cometidos por prejuicio:** Significa cualquier acto de naturaleza criminal en el que se evidencie que estuvo motivado por prejuicio hacia la víctima, según lo establecido en la regla 171 de las Reglas de Procedimiento Criminal. La intervención

del agente de la Policía en este tipo de acto, tendrá la intención de proveer al Ministerio Fiscal la información necesaria para que el mismo presente al Juez la existencia de tales hechos discriminatorios, para que resulten un agravante al momento de imponer la sentencia.

9. **División de Trabajo:** Se refiere a cualquier lugar donde labore un MPPR, tales como pero sin limitarnos a: oficinas, cuarteles, precintos, comandancias, negociados y distritos.
10. **Grave Daño Emocional:** Significa y surge cuando como resultado de la violencia doméstica, en modalidad de agresión sexual, o algún otro maltrato relacionado a delitos de violencia sexual a un menor de edad o un adulto, haya evidencia de que manifieste en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, aislamiento, autoestima debilitada, sentimientos de desamparo o desesperanza, ansiedad, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor o víctima de delito en el aspecto emocional.
11. **Grupo:** Significa conjunto de personas clasificadas por razón de su raza, color, sexo, orientación sexual, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico, condición social, edad, creencias religiosas o políticas, entre otras.
12. **Incesto:** Significa aquellas personas que tengan una relación de parentesco por ser ascendientes o descendientes, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer custodia, física o patria potestad compartida y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental.
13. **Delitos de violencia sexual:** Para efecto de esta orden se entenderá que son delitos de violencia sexual los siguientes: agresión sexual, actos lascivos, abuso sexual a menores, agresión sexual conyugal, bestialismo, incesto y trata humana.
14. **Empleado de la Policía de Puerto Rico:** Aquel personal que haya sido nombrado por el Superintendente de la PPR en un puesto en el Sistema Clasificado (Civil) o en el Sistema de Rango (Miembro de la PPR).
15. **Investigador:** Miembro de la Policía que trabaja bajo la autoridad del Superintendente Auxiliar o personal en quien delegue y que tiene la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones administrativas o criminales conforme a lo establecido en ésta Orden General y cualquier estatuto reglamentario pertinente.

- 16. Línea de Orientación a Víctimas de Delitos Sexuales:** Es un servicio ofrecido libre de cargo por la PPR en el cual se orienta, interviene y refiere aquellos alegados casos relacionados a cualquier incidente de delitos de delitos sexuales. Esta línea telefónica estará disponible las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana y será operada por agentes especializados de la División de Delitos Sexuales así como también podrá ser atendida por personal de la Policía debidamente adiestrado.
- 17. Maltrato:** Significa todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual según es definido en la Ley. También se considera maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor, abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores.
- 18. Menor:** Significa toda persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiendo cumplido la misma sea llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad
- 19. Miembro de la PPR (MPPR):** Incluye únicamente al personal de cualquier rango, que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de las personas, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la PPR.
- 20. Motivos de prejuicio:** Significa odio, hostilidad o actitudes negativas contra cualquier persona o grupo, por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico y/o mental, condición social, creencias religiosas o políticas, edad, personas sin hogar, entre otros.
- 21. Queja:** Clasificación que se le asigna, a un reclamo realizado por una persona en el cual éste hace alegaciones en contra de un empleado de la PPR por conducta

impropia, luego de una investigación preliminar mediante la cual se determina que la conducta del empleado no constituye una violación a la Constitución de los Estados Unidos de América y/o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales, reglamentos, política pública o procedimiento establecido.

- 22. Querella:** Reclamo formalizado contra una persona por violación a la Constitución de los Estados Unidos de América y/o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y/o estatales.
- 23. Querella administrativa:** Reclamo formalizado contra un empleado de la PPR por un acto administrativo, conducta impropia, negligencia u omisión en el cumplimiento de su deber ministerial que sea o aparente ser irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo, discriminatorio o contrario a la Constitución de los Estados Unidos de América y/o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales, reglamentos, política pública o procedimiento establecido. Este término incluye tanto aquellas querellas presentadas por los ciudadanos como las que son presentadas por otros empleados. Dichas reclamaciones o incidentes serán investigados y de resultar probados, podrán acarrear la imposición de medidas disciplinarias, hasta la separación del servicio o que se tomen medidas correctivas no punitivas para evitar la repetición de la conducta señalada.
- 24. Querellado:** Persona contra la cual se dirige cualquier tipo de querella.
- 25. Querellante:** Persona que presenta cualquier tipo de querella en contra de otra.
- 26. Supervisor:** Miembro de la PPR juramentado y nombrado, que ostenta el rango de Sargento o un rango superior.
- 27. Trata Humana:** Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima.
- 28. Víctima:** Significa cualquier persona que sea objeto de un acto constitutivo de violencia doméstica en modalidad de agresión sexual, agresión sexual, actos lascivos, incesto, bestialismo y abuso sexual.

### III. Normas y Procedimientos

#### A. Normas

1. La Policía de Puerto Rico procesará criminalmente a cualquier empleado de la Policía de Puerto Rico que figure como sospechoso de cometer delito contra la indemnidad sexual, entiéndase por esto, agresión sexual, actos lascivos, abuso sexual a menores, agresión sexual conyugal, bestialismo, incesto y trata humana. Así también, hará todo lo correspondiente para que el mismo sea procesado administrativamente. Por tanto, los preceptos establecidos en esta Orden Administrativa se incorporarán de manera simultánea con los procesos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 Investigación de Incidente de Delitos Sexuales.
2. El MPPR salvaguardará la seguridad de las personas intervenidas y/o detenidas, independientemente del empleo, género, estado civil, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, condición social, raza, nacionalidad, color, personas sin hogar, discapacitados, religión, estatus migratorio. Garantizará en todo momento un ambiente libre de abuso, acoso o acto constitutivo de delito sexual.
3. Asegurará el derecho de todo intervenido y/o detenido a denunciar el abuso, y atenderá inmediatamente la denuncia de acoso o acto constitutivo de delito sexual. Está determinadamente prohibido el no atender una denuncia que se presente ante sí y/o tomar represalia contra algún denunciante.

#### B. Procedimiento a seguir por los MPPR en la atención de incidentes de delitos sexuales

1. Respuesta Inicial de un Miembro de la Policía de Puerto Rico al atender una Escena de Delito Sexual
  - a. Contactará y asistirá a la víctima
    - i. Indagará sobre el momento en que ocurrió el incidente y orientará a la víctima sobre la preservación de la evidencia que esté relacionada con su persona

- ii. Le proporcionará seguridad e integridad física. En caso de ser necesaria la referirá para ayuda médica.
- iii. Atenderá, los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 *Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales*.
- iv. Se comunicará con la Línea de Orientación para que la víctima reciba asistencia especializada.
- v. Asimismo, hará todas las gestiones necesarias a través del Centro de Mando para brindar auxilio inmediato a la víctima.
- vi. Explicará de manera efectiva, clara y precisa a la víctima sobre la participación de otras personas como componentes importantes del grupo de apoyo e introducirá al agente o agentes especializados que se presenten a la escena.
- vii. Al momento en que el MPPR atienda la escena donde ocurrió un incidente de delitos sexuales y encuentre que un empleado de la Policía de Puerto Rico se encuentra involucrado en el mismo, figurando como víctima de delito sexual, tomará la acción correspondiente conforme a la Orden General Capítulo 600 Sección 622 *Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales*.

**b. Asegurará la Escena e Investigará Aspectos Generales**

- i. Salvaguardará el perímetro, protegerá la escena y sus áreas adyacentes para la identificación de posibles sospechosos, testigos, vehículos u objetos relacionados a los hechos que están en proceso de investigación. Evitando así, la pérdida de evidencia y la contaminación de la misma. Para esto seguirá los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 *Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales*.
- ii. Investigará aspectos generales del incidente, es decir, lugar y hora de los hechos, nombre de la víctima y victimario, lugar de residencia, lugar de empleo, posibles testigos entre otra información que sea necesaria para iniciar la búsqueda de algún sospechoso.

- iii. Indagará sobre el momento en que ocurrió el incidente de delito sexual. De ser reciente orientará a la víctima a no ducharse o cambiarse de vestimenta para preservar la evidencia.
- iv. Estará alerta a posibles amenazas en el área de la escena, en específico la existencia de algún arma letal.

**c. Realizará una investigación preliminar y obtendrá información para identificar al sospechoso de cometer delito**

- i. Seguirá los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo. 600 Sección 622 *Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales*.
- ii. Realizará una entrevista preliminar
- iii. Comenzará la búsqueda del o los sospechoso(s) en el momento en que como resultado de la investigación preliminar se tenga una creencia razonable de quien es el alegado agresor.
- iv. Con el objetivo de lograr el arresto de la persona sospechosa de delito, el MPPR que responda inicialmente a la escena tomará la acción correspondiente para lograr el mismo.
- v. Al comunicarse con la Línea de Orientación, dejará saber al agente especializado sobre el empleado de la PPR sospechoso de cometer delito sexual. El agente especializado de la línea notificará a Centro de Mando a la mayor brevedad posible, para alertar a las áreas pertinentes sobre la posibilidad de que el sospechoso se encuentre armado.
- vi. Los supervisores de los precintos y distritos, harán los arreglos necesarios con su personal para que se logre una búsqueda efectiva y a su vez que no se afecte el servicio a la población.

**d. Arresto y ocupación de armas del sospechoso de cometer delito**

- i. Al momento de identificar al sospechoso de cometer delito se seguirán los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600,

Sección 615 Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Arrestos y Citaciones.

- ii. En caso de que en la investigación realizada preliminarmente surja que el alegado sospechoso de delito, es un empleado de la Policía de Puerto Rico, el MPPR además de seguir los procedimientos ordinarios que corresponden a la investigación criminal, ocupará las armas y remitirá todo los documentos que advengan en su poder para referir el asunto a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional para la investigación administrativa.
- iii. En caso de no poder arrestar de inmediato al sospechoso de cometer delito sexual y advenir en conocimiento de que el mismo es miembro de la Policía de Puerto Rico, advertirá sobre dicho dato, toda vez que el mismo implica la posibilidad de que el sospechoso posea armas letales consigo.
- iv. En caso de que el sospechoso de cometer delito sea un MPPR, además del proceso establecido en la Orden General Capítulo 600 Sección 615 Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Arrestos y Citaciones, seguirá los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 618. Uso y Manejo de las Armas de Reglamento; Inciso III. C. 2. Circunstancias donde se ocupará el (las) arma(s) de fuego a los miembros de la PPR o al personal del Sistema Clasificado; Inciso III. C. 3 Normas para la Ocupación del Arma de Reglamento de los Miembros de la PPR; Inciso III C 4. Procedimiento para la Ocupación del Arma de Miembros de la PPR.
- v. El supervisor inmediato del MPPR que interviene en la escena será responsable de constatar la existencia de armas de fuego adicionales a cargo de las partes involucradas en el incidente y que los formularios requeridos estén debidamente completados. Así también, cumplirá con todas las disposiciones referentes a la ocupación y los procedimientos a seguir una vez ocupada el (las) arma(s) conforme a la Orden General Capítulo 600 Sección 618 *Uso y Manejo del Arma de Reglamento*.
- vi. Entregará las armas ocupadas al supervisor que se presente a la escena.

- vii. En caso de que el miembro o empleado civil de la Policía de Puerto Rico posea cualquier tipo de arma, que no corresponda a las de reglamento, también se procederá conforme a la Orden General Capítulo 600 Sección 618. Uso y Manejo de Arma de Reglamento. Inciso III C 4. (b) Procedimiento para la Ocupación del Arma de Miembros de la PPR.
- viii. El supervisor que custodie el arma o las armas luego de estas haber sido ocupadas, confeccionará un memorando detallando los hechos, incluyendo las observaciones pertinentes sobre la conducta manifestada por las partes involucradas en el incidente y se cerciorará de que toda la documentación requerida para la ocupación del arma o armas este cumplimentada en su totalidad. Envió de inmediato el memorando y la información anteriormente descrita al Director de la División de Delitos Sexuales del área correspondiente.

e. **Redacción de Informes.**

- i. Redactará el informe de Incidente PPR-468 de acuerdo a las normas establecidas en la Orden General Capítulo 600 Sección 621 "*Controles Sobre el Uso, Distribución, Archivo y Disposición Final de los Informes de Incidentes del Crimen en la Policía de Puerto Rico y el Manual Información Uniforme de Datos sobre el Crimen.*"
- ii. Preparará y referirá un informe explicativo que detalle todos los hallazgos encontrados en su intervención. Este informe se dirigirá en atención al Director y Agente Especializado de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores dentro de un término máximo de veinticuatro horas (24) de realizada la investigación preliminar. **El mismo será clasificado como confidencial.**
- iii. En los casos del Art. 3.5 Agresión Sexual Conyugal (Ley 54), además, confeccionará el PPR-790 en el anejo A y asegurará que el anejo B sea redactado por la víctima. Este informe en su totalidad será entregado al agente especializado para el trámite correspondiente.
- iv. En caso de que el *MPPR* intervenga con un empleado de la PPR por este haber sido sospechoso de delito, ocupará las armas poseídas por el empleado de la Policía de Puerto Rico, hará entrega de las mismas al

supervisor que acudió a la escena y cumplimentará, según corresponda, los formularios que se describen a continuación:

1. Formulario PPR-121 Recibo por Arma de Reglamento y/o Municiones
2. Formulario PPR-100 Recibo de Ocupación de armas de Fuego y
3. Formulario PPR-900 Recibo Ocupación Armas Menos Letales
4. Formulario PPR-384 Certificación de Recibo de Armas y/o Municiones
5. Formulario PPR-790 "Informe de Intervención sobre Violencia Doméstica"

**f. Transferirá el Incidente al Agente Especializado**

- i. Explicará a la víctima que el agente o agentes especializados forman parte del equipo de apoyo y que estos continuarán con los procedimientos a seguirse.
- ii. Compartirá toda información obtenida preliminarmente con el agente especializado, incluyendo la información relacionada a cualquier detalle que se tenga que considerar o impedimento y situación particular que aqueje a la víctima.
- iii. Notificará al agente especializado en caso de que la víctima o victimario sean empleados de la PPR, para que éste además de seguir los procesos de investigación criminal, incorpore en el manejo del caso los procesos administrativos correspondientes.

**2. Intervención del Agente Especializado de la División De Delitos Sexuales**

- a. Investigará conforme a la Orden General Capítulo 600 Sección 622 Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales.
- b. Al llegar a la escena donde ocurrió el incidente de delito sexual, contactará al MPPR o al trabajador social o profesional que refirió la querrela y recopilará los datos obtenidos por estos.

- c. Se mantendrá en contacto en todo momento con su supervisor para rendir detalles sobre la escena o para solicitar la presencia del supervisor en aquellos casos que resulte necesario.
- d. Acudirá a la víctima o al querellante para realizar la entrevista inicial.
- e. Recolectará toda la evidencia e información de la escena.
- f. Cuando de la investigación surja que un empleado de la Policía de Puerto Rico está vinculado en un incidente de delito sexual, el agente especializado deberá determinar si el mismo figura, como víctima, victimario o si contribuyó o facilitó el que los delitos contra la indemnidad sexual ocurrieran mientras prestaba servicio.
- g. En caso de determinar, de la investigación realizada, que el empleado, ya sea civil o miembro de la Policía de Puerto Rico, es *víctima* de delito sexual, el agente especializado salvaguardará la confidencialidad de la información obtenida y de la investigación en proceso. No obstante, notificará al Director de la División de Delitos Sexuales sobre los aspectos generales del incidente, es decir, tipificación del delito y nombre del empleado.
- h. En caso de determinar, de la investigación realizada que el empleado, ya sea civil o miembro de la Policía de Puerto Rico, es el *sospechoso* de la comisión del delito sexual redactará un Memorando Administrativo sobre el de Incidente, luego de haber realizado la investigación criminal, tal y como corresponde. Asimismo, recopilará de la investigación cualquier información que pueda ser utilizada en una investigación administrativa y la referirá de manera inmediata junto al Memorando Administrativo al Director de la División de Delitos Sexuales.
- i. En caso de que el MPPR que intervino junto al equipo de trabajo no haya podido concretar el arresto del sospechoso y el agente especializado a base de la investigación obtenga las descripción suficiente para la identificación y los motivos fundados para el arresto, gestionará con el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obtención de una orden de arresto para evitar que el sospechoso abandone la jurisdicción.

- j. Cuando el empleado de la Policía de Puerto Rico sea sospechoso de la comisión de un delito de violencia sexual, el agente especializado notificará con carácter de urgencia al supervisor inmediato del empleado involucrado.
- k. Cuando la persona intervenida en un incidente de delito de violencia sexual sea un empleado de la Policía de Puerto Rico armado y el arma de reglamento está involucrada en el incidente y de la investigación se desprende que la intención del MPPR o empleado de la Policía de Puerto Rico involucrado era causar la muerte o por evaluación médica se determina grave daño corporal, se referirá el incidente a la División de Homicidios para que continúe con la investigación.
- l. El agente especializado que advenga en conocimiento de que un empleado de la Policía Puerto Rico es sospechoso de cometer delito sexual presentará el caso como de ordinario ante un Fiscal, quien determinará si conforme a la evidencia recopilada se procederá con una radicación de cargos. Conforme a ello, procederá entre otras labores, con las siguientes:
  - i. Citará a la víctima, testigos y llevará toda la evidencia a la Fiscalía Especializada.
  - ii. Realizará todas las gestiones adicionales que la Fiscalía estime pertinente para radicar el caso en los tribunales.
  - iii. Entregará evidencia a la Fiscalía mediante recibo, preparará un expediente del caso que contenga los datos y escritos relacionados con la investigación.
  - iv. Redactará los informes estadísticos de los casos de delitos sexuales y aquellos que sean solicitados.
  - v. Comparecerá al proceso judicial.
  - vi. Preparará informes sobre la cadena y custodia de la evidencia, luego de haber identificado la misma debidamente. Se mantendrá en contacto con los técnicos que llevan a cabo las pruebas periciales para poder redactar informes ulteriores y proveerlos al fiscal para fines de

descubrimiento de prueba y para tomar decisiones informadas sobre el curso a seguir en el caso.

### 3. Presentación del caso ante la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional de la Policía de Puerto Rico

- a. *El agente especializado de la División Delitos Sexuales* que advenga en conocimiento de que el sospechoso de cometer delito sexual es empleado de la Policía de Puerto Rico, además de someter el caso ante el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, redactará un Memorando de Incidente detallando los hechos. En el mismo, incluirá las observaciones pertinentes sobre la conducta manifestada por las partes involucradas en el incidente y recopilará toda la información que le sea posible remitir para una posible investigación administrativa. Envió de manera inmediata el memorando y la información recopilada al Director de la División de Delitos Sexuales del área correspondiente.
- b. *El Director de la División de Delitos Sexuales* del área tan pronto advenga en conocimiento sobre el Memorando de Incidente que indica que un empleado de la Policía de Puerto Rico, es sospechoso de haber cometido delito sexual, referirá de manera inmediata dicho memorando con la información recopilada y el memorando suscrito por el supervisor que custodió el arma o armas ocupadas al empleado de la Policía involucrado en el incidente de delito sexual, al Director del Cuerpo de Investigación Criminal del Área.
- c. *El Director del Cuerpo de Investigación Criminal* del área de manera inmediata remitirá la información recopilada sobre el incidente de delito sexual a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional y al supervisor inmediato del empleado de la Policía de Puerto Rico involucrado en el incidente de delitos sexuales.
- d. La Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional recibirá e investigará la querrela que le sea presentada ante sí. En la atención de las mismas se seguirán los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Recibo, Investigación y Adjudicación de Querellas Administrativas contra Empleados de la Policía de Puerto Rico.
- e. En todo caso en que a un empleado de la Policía se le encuentre causa para arresto, se confeccionarán los informes correspondientes y se iniciarán los

procedimientos establecidos para que éste sea sumariado de empleo o de empleo y sueldo, conforme a la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” y al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

#### **IV. Deberes y responsabilidades a cumplirse en incidentes donde un empleado de la Policía de Puerto Rico sea sospechoso de cometer delito sexual.**

##### **a. Responsabilidades del MPPR que comparece a la escena del incidente de delito sexual.**

- i. El MPPR que acuda una escena donde se alegue la comisión de un delito contra la indemnidad sexual seguirá los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 Intervención en Incidentes de Delitos Sexuales.
- ii. No divulgará a tercero, ni por radio comunicación información que identifique a la víctima o información relacionada a los hechos. Se preservará en todo momento la confidencialidad de la información sobre la víctima y del incidente.
- iii. En caso de que la víctima de delito sexual sea empleado de la Policía de Puerto Rico, se atenderá a la víctima según se establece en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 Intervención de Incidentes de Delitos Sexuales.
- iv. En caso de advenir en conocimiento de que el sospechoso de cometer delitos es un empleado de la Policía de Puerto Rico hará constar dicha información para advertir la posibilidad de que el mismo posee arma letal.
- v. Se asegurará de que el empleado de la PPR, sospechoso de cometer delito contra la indemnidad sexual sea procesado de manera ordinaria conforme a la Constitución de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales, órdenes generales, ordenes administrativas o cualquier otra disposición aplicable.

- vi. Al hacer el arresto de algún sospechoso de delitos, que sea empleado de la PPR seguirá los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 615 Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Arrestos y Citaciones. Así también, los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 618. Uso y Manejo de las Armas de Reglamento.
- vii. El MPPR será el responsable de transferir el incidente al Agente Especializado y le notificará que el sospechoso de cometer delito contra la indemnidad sexual es un empleado de la PPR.
- viii. Asistirá al Agente Especializado y a los Técnicos de Escena en cualquier gestión a realizarse en la escena del crimen.

**b. Responsabilidades de los Supervisores, Directores de Precintos, Distritos y/o Áreas.**

- i. Al supervisor advenir en conocimientos de que un MPPR está involucrado en un incidente de delito sexual, llegará a la escena del incidente.
- ii. Custodiará el arma de reglamento o cualquier otra arma ocupada del MPPR involucrado en el incidente de delito sexual y seguirá el procedimiento establecido Orden General Capítulo 600 Sección 618 Inciso III. C. 5. Procedimiento a Seguir una vez Ocupada el Arma; Inciso III C. 6. Procedimiento a seguir para Enviar el Arma de Reglamento o Armas Personales al Depósito de Armas.

**c. Responsabilidades del Agente Especializado de la División de Delitos Sexuales del Área cuando un Empleado de la Policía de Puerto Rico se Encuentre Involucrado en un Incidente de Delito Sexual.**

- i. Seguirá los procedimientos de investigación criminal establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 622 Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales.

- ii. El *agente especializado* notificará de manera inmediata al supervisor del empleado de la Policía de Puerto Rico, que figure como sospechoso de la comisión de delito sexual. No obstante, salvaguardará la confidencialidad de la información obtenida cuando un empleado de la Policía de Puerto Rico figure como víctima de un delito de violencia sexual.
- iii. Será responsable de iniciar el procesamiento criminal y administrativo cuando el sospechoso de delito sea un empleado de la Policía de Puerto Rico.
- iv. Será el responsable de remitir el caso para el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional.

**d. Responsabilidades del Director de la División de Delitos Sexuales del Área Cuando un Empleado de la Policía de Puerto Rico se Encuentre Involucrado en un Incidente de Delito Sexual.**

- i. Al advenir en conocimiento de que un empleado se encuentra involucrado en un incidente de delito sexual notificará de manera inmediata al Director del Cuerpo de Investigación Criminal del área y a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional.
- ii. Requerirá del agente especializado de la División de Delitos Sexuales del área que intervino en el incidente de delito sexual, el Memorando de Incidente, la documentación recopilada que pueda ser utilizada en la investigación administrativa. Así también, recopilará del supervisor que custodié el arma ocupada por el agente que intervino de manera inicial en el incidente un memorando y todos los documentos concernientes a la ocupación. Referirá toda la información antes indicada al Director del Cuerpo de Investigaciones Criminal del área y al supervisor inmediato del agente involucrado en el incidente de delitos
- iii. Dará seguimiento constante al agente especializado en cuanto al progreso del caso y le exigirá a éste que mantenga informado a la

Número: OA-2016-3	Título: Intervención en Incidentes de Delitos Sexuales Cometidos por Empleados de la Policía de Puerto Rico
-------------------	---

Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional de cualquier asunto relacionado al caso.

**e. Responsabilidades del MPPR y/o Empleado de la Policía de Puerto Rico Involucrado en Incidente de Delito Sexual.**

- i. Un empleado de la Policía de Puerto Rico que esté sujeto a una investigación criminal, notificará inmediatamente a su supervisor y proveerá cualquier documento legal o judicial que esté relacionado al incidente.
- ii. Un empleado de la Policía de Puerto Rico no obstaculizará, ni interferirá en una investigación que se esté llevando en su contra o en la investigación de cualquier otro agente y/o empleado sujeto de investigación por la comisión de algún delito sexual.
- iii. El empleado de la Policía de Puerto Rico que este sujeto a investigación criminal por comisión de delito sexual no intimidará, coaccionará a los testigos, ni acechará, acosará o amenazará a la víctima.

**V. Disposiciones Generales**

1. Todo MPPR que tome alguna querrela sobre actos que constituyan delito sexual, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o en alguna ley especial estatal o federal, tales como: Agresión Sexual, Incesto, Actos Lascivos, Acoso Sexual, Agresión Sexual Conyugal, Bestialismo, Abuso Sexual de Menores y Trata Humana; y advenga en conocimiento de que un empleado de la Policía de Puerto Rico es sospechoso de cometer delito, cumplirá con la responsabilidad establecida tanto para la investigación criminal como para la investigación administrativa.
2. Todo empleado será responsable de evitar, prevenir y erradicar las conductas constitutivas de abuso, acoso y/o delito sexual. Por lo que se prohíbe determinadamente el perpetrar alguna de las actividades antes descritas al relacionarse con las personas intervenidas y/o detenidas, o en contra de alguna persona del ámbito laboral.
3. El MPPR que intervenga de manera inicial en un incidente de delito sexual tendrá como práctica reiterada el preguntar sobre el lugar de empleo de las partes involucradas.

4. El MPPR en su intervención siempre se proyectará de modo imparcial y libre de prejuicios
5. Cualquier aparente parcialidad por parte de un MPPR hacia el alegado empleado agresor conllevará sanción administrativa conforme el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
6. Cuando de la investigación preliminar surjan posibles violaciones a la ley por el empleado de la Policía de Puerto Rico involucrado en el incidente de delito sexual y vaya a ser sujeto de interrogatorio, el MPPR advertirá al empleado involucrado sobre el derecho constitucional que le asiste a no declarar. En estas circunstancias no se coaccionará de ninguna manera al empleado de la Policía de Puerto Rico para que declare.
7. Se recomienda que el supervisor de turno, donde se notifique vaya acompañado de otro MPPR por motivo de seguridad para la atención de incidentes de delitos sexual.
8. En caso de que el Supervisor del MPPR sospechoso de cometer delito sexual comparezca a la escena, se abstendrá de interferir en la labor del agente especializado de la División de Delitos Sexuales.
9. El agente especializado estará disponible cuando el Director de la División de Delitos Sexuales le solicite sus servicios.
10. Se completará el Informe de Incidente (PPR-468) a tenor con los principios de confidencialidad y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Manual de Información Uniforme de datos del crimen (NIBRS).
11. Se redactará el Informe General de Querella (PPR-589). Este informe será cumplimentado en todas sus partes. En el informe no se colocará información confidencial de los detalles específicos del caso, ni la identificación de la víctima del delito. Se salvaguardará en todo momento la confidencialidad y evitará a toda costa la re victimización.
12. La Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de ésta Orden Administrativa
13. Esta Orden Administrativa es de aplicación a todos los empleados de la Policía de Puerto Rico, independientemente el incidente ocurra en o fuera de horas laborables.
14. Todo caso de agresión sexual y maltrato a menores, en modalidad de abuso sexual será referido a la División de Delitos Sexuales del área en que ocurrió el incidente

para que el agente especializado adscrito a dicha División investigue, y consulte con la fiscalía del Departamento de Justicia.

15. La División de Estadísticas de la Criminalidad de la Oficina de Información Criminal, someterá al coordinador central de las divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, un informe estadístico de los casos de Delitos Sexuales anualmente.
16. Todos los Oficiales de Rango estarán familiarizados con las políticas y procedimientos sobre incidentes de delitos sexuales.
17. Esta Orden Administrativa es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo empleado y miembro de la PPR, independientemente de su rango. Toda violación a cualquiera de las disposiciones expuestas conllevará sanciones administrativas y disciplinarias acorde con el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico y a los estatutos vigentes

#### **VI. Cláusula de Separabilidad**

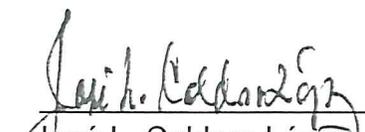
Si cualquier disposición de esta Orden Administrativa fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de las mismas.

#### **VI. Derogación**

Esta Orden Administrativa deroga a la Orden General 2007-1 Funciones y Responsabilidades de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores.

#### **VII. Vigencia.**

Esta Orden Administrativa entrará en vigor el 21 de abril de 2016, con excepción de lo concerniente a la Línea de Orientación para Víctimas de Delitos Sexuales la cual entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de la firma de esta Orden.

  
José L. Caldero López  
Superintendente